



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

*Educadora de educadores*

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 045 de 2003

*Por el cual se reglamentan aspectos del Decreto 1279 de 2002, relativos al proceso de evaluación de la productividad académica de los profesores universitarios y su reconocimiento*

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los literales a) y d) del artículo 19 del Acuerdo 008 de 2001 y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales", establece que los Consejos Superiores deben reglamentar los aspectos relacionados con la asignación de puntos salariales y puntos de bonificación por productividad académica para los profesores universitarios de su respectiva institución;

Que en consonancia con lo anterior, es necesario establecer las normas, procedimientos e instrumentos internos correspondientes a la selección de pares externos para la evaluación de la productividad académica; los criterios y significados de dicha productividad académica, así como el reconocimiento de bonificaciones y de puntos salariales por ella;

Que por lo expuesto,

**ACUERDA**

**CAPÍTULO I**

**Del proceso de evaluación de la productividad académica susceptible de puntos salariales, la selección de pares evaluadores y sus respectivos reconocimientos**

**ARTÍCULO 1º.** El procedimiento de la evaluación de la productividad académica susceptible de puntos salariales, comienza cuando el profesor radica ante el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje -CIARP-, conforme al Artículo 10 del Decreto 1279, lo siguiente:

- a) Una ficha de inscripción de productividad suministrada por el CIARP y debidamente diligenciada.
- b) Un (1) original de la producción correspondiente, y dos (2) fotocopias del mismo, o dos (2) originales y una (1) fotocopia del mismo, o tres (3) originales, con excepción de aquellos trabajos que por su propia naturaleza, como las obras de arte, no permitan dejar un original; caso en el cual se recibirán tres copias.
- c) Los documentos que para tal fin solicite el CIARP, en concordancia con los criterios establecidos para cada tipo de producción académica.

**ARTÍCULO 2º.** El CIARP efectuará la clasificación de la producción académica de los profesores, de acuerdo con las distintas modalidades previstas en el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, y revisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la vinculación a la Universidad y mención o crédito otorgados a la misma.
- b) Acuerdo con la legislación vigente sobre derechos de autor.
- c) Los requisitos establecidos en el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, y
- d) Los establecidos por el Manual de Criterios, Procesos y Procedimientos del CIARP.

**PARÁGRAFO 1.** El requisito establecido en el literal a) del presente artículo, no se aplicará a los profesores que ingresan por primera vez o reingresan a la Universidad.

**PARÁGRAFO 2.** La Universidad reglamentará, mediante Resolución de Rectoría, los criterios y procedimientos para el reconocimiento de puntos salariales por productividad

10 SET. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA  
NACIONAL

*Educadora de educadores*

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 045 de 2003

académica a que hace referencia el Artículo 23º del Decreto 1279 de 2002. Dicha orientación formará parte del Manual de Criterios, Procesos y Procedimientos del CIARP y podrá ser actualizado mediante decisiones plasmadas en actas aprobadas por el mismo Comité, que serán formuladas a través de resoluciones rectorales.

**ARTÍCULO 3º.** Una vez el CIARP ha efectuado la clasificación correspondiente de la productividad académica se procederá de la siguiente manera:

- a) El CIARP seleccionará de la lista de pares externos conformada por COLCIENCIAS, dos evaluadores cuya especialidad esté acorde con los productos a evaluar y enviará, a cada uno de ellos, una copia del producto con el formato de evaluación de productividad académica.
- b) Para efectos de control del tiempo y del pago correspondiente al evaluador, se enviará constancia de la designación realizada a la Vicerrectoría Académica de la Universidad a la cual pertenece el par académico externo o directamente al evaluador en los casos en que no esté vinculado a ninguna Universidad.
- c) El par externo dispone de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para producir la evaluación.
- d) Después de evaluar el producto, el par externo lo devolverá al CIARP de la Universidad Pedagógica Nacional, adjuntando los formatos de evaluación, y enviará copia de la carta de remisión a la Vicerrectoría de su Universidad o Institución a la que pertenezca.
- e) El CIARP, una vez constata y certifique el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad para la evaluación de la productividad, informará de este hecho a la Vicerrectoría Académica para que se proceda a realizar el pago correspondiente.
- f) Si el par externo tiene algún impedimento para realizar la evaluación, devolverá el producto con la respectiva justificación al CIARP, durante los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, con copia de la carta de remisión a la Vicerrectoría Académica de su Universidad o a la Institución a que pertenezca. En este caso, el CIARP procederá a seleccionar otro par para evaluar el producto.
- g) Si durante el proceso de selección de pares académicos externos no se consigue realizar una segunda evaluación después de la asignación de un tercer par, se procederá a asignar el puntaje con una sola evaluación. La Vicerrectoría Académica informará a la Institución correspondiente y a COLCIENCIAS acerca de los casos en los cuales el par externo no cumpla con la tarea asignada.

**Parágrafo 1.** Los pares académicos externos deberán tener, al menos, la misma categoría del profesor del cual se evalúa el producto, salvo en el campo de las Artes. En los casos en que los pares académicos externos no estén escalafonados o no se encuentren entre ellos pares homologables se designarán como pares a aquellos que tengan méritos y reconocimientos académicos equivalentes a los del profesor autor del producto a evaluar.

**Parágrafo 2.** Para la selección de los pares académicos externos, el CIARP debe asegurar la rotación de los pares entre las diferentes universidades, evitando la repetición de un mismo evaluador, o de un grupo restringido de ellos, en procesos de evaluación consecutivos. Cuando se considere que varios productos académicos puedan estar contenidos unos en otros, todos estos productos serán enviados a los mismos pares académicos externos para que dictaminen acerca de la originalidad de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 4º.** El pago para cada evaluador externo, por cada producto académico evaluado, será el equivalente a un tercio (1/3) del salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTÍCULO 5º.** La evaluación que se tendrá en cuenta para el reconocimiento de puntos salariales, será el promedio aritmético resultante entre las asignaciones de los dos (2) pares externos, siempre y cuando no difieran en un 40%. Cuando esto último ocurra, a juicio del CIARP

10 SET. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

*Educadora de educadores*

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 045 de 2003

se convocará a un tercer evaluador y la calificación final será el promedio de las dos más cercanas. Se obrará de manera similar cuando la evaluación difiera notablemente de la nota expresada en forma numérica. El puntaje se otorgará a partir de la fecha en que el CIARP expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados.

**ARTÍCULO 6º.** En cualquier momento, pero por una sola vez durante cada año calendario, cada profesor de la Universidad podrá presentar a consideración del CIARP el conjunto de su producción académica para efecto de puntos salariales. En este sentido, aunque la Evaluación Periódica de Productividad tendrá carácter permanente en la Universidad Pedagógica Nacional, se respetarán los criterios de agrupación que defina en su momento el Grupo de Seguimiento a que se refiere el Artículo 16º. del Decreto 1279 de 2002 y de acuerdo con las pautas, directrices y criterios que, para garantizar la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional, defina el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del grupo de seguimiento de que trata el artículo 62 del mismo decreto. De todas maneras, en los meses de junio o de diciembre inmediatamente siguientes a la fecha de expedición del acto formal de reconocimiento y con esa sola retroactividad en caso de presentarse, el profesor empezará a recibir el pago correspondiente al puntaje legalmente asignado.

**ARTÍCULO 7º.** El CIARP informará por escrito a los docentes el puntaje salarial reconocido. Los profesores podrán presentar las objeciones que consideren pertinentes y solicitar la correspondiente revisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, caso para el cual se seguirá el procedimiento que para tal fin establezca el Comité. Sobre el acto administrativo de Rectoría que avale el reconocimiento formal de puntos, se podrá interponer recurso de reposición, el cual será atendido por el CIARP conforme a su Manual de Criterios, Procesos y Procedimientos, y fallado en definitiva mediante nuevo acto administrativo de Rectoría.

**CAPÍTULO II**

**Del proceso de evaluación de la productividad académica susceptible de puntos de bonificación, la selección de pares evaluadores y sus respectivos reconocimientos**

**ARTÍCULO 8º.** En consonancia con las normas del Decreto 1279 de 2002, el proceso de evaluación de la producción académica susceptible de bonificación seguirá el mismo procedimiento que se aplica a la producción académica susceptible de puntaje para factor salarial. No obstante, la Universidad podrá recurrir a evaluadores internos para el caso de evaluación de productividad susceptible de bonificación y se seguirán, en lo pertinente, los procedimientos establecidos por los Artículos 1º y 2º del presente Acuerdo. Se solicitará un (1) original y una (1) fotocopia.

**ARTÍCULO 9º.** Una vez el CIARP haya efectuado la clasificación correspondiente de la productividad académica, se procederá de la siguiente manera:

- a) El CIARP seleccionará de los profesores de la Universidad, o de otra institución que considere conveniente, un evaluador cuya especialidad esté acorde con los productos a evaluar, y le enviará una copia del producto con el formato de evaluación de productividad académica.
- b) El par dispone de un plazo máximo de treinta (30) días, el cual será resaltado en el oficio donde se le solicita la evaluación de la productividad y contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud para producir la evaluación. En caso de retraso injustificado, el evaluador, en tanto profesor de la Universidad, será conminado por la Vicerrectoría Académica y, en caso de demora adicional, se considerará su negligencia

10 SET. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL

*Educadora de educadores*

## CONSEJO SUPERIOR

### ACUERDO No. 045 de 2003

como violación al numeral 13 del artículo 39 del Acuerdo 038 del Consejo Superior de 2002.

- c) Después de evaluar el producto, el par lo devolverá al CIARP adjuntando los formatos de evaluación.
- d) Si el par tiene algún impedimento para realizar la evaluación, devolverá el producto con la respectiva justificación al CIARP, en los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En este caso, el CIARP procederá a seleccionar otro par para evaluar el producto.

**ARTÍCULO 10º.** Los resultados de la evaluación aplicada al reconocimiento de puntos por bonificación, atenderá las modalidades previstas en el artículo 20 del Decreto 1279 de 2002, el concepto del evaluador y el Manual de Criterios, Procesos y Procedimientos del CIARP. Una vez expedido el acto formal de reconocimiento de los puntos bonificables asignados, la Universidad pagará la suma correspondiente en los meses de junio y diciembre del mismo año, por una sola vez para cada producto académico y sin que dichas sumas sean constitutivas de salario.

**PARÁGRAFO.** La Universidad reglamentará, mediante Resolución de Rectoría, los criterios y procedimientos para el reconocimiento de puntos de bonificación por productividad académica a que hace referencia el decreto 1279 de 2002. Dicha orientación formará parte del Manual de Criterios, Procesos y Procedimientos del CIARP y podrá ser actualizado mediante decisiones plasmadas en actas aprobadas por el mismo Comité.

**ARTÍCULO 11º.** Para entregar al CIARP las solicitudes de evaluación de Productividad Académica susceptible de bonificación, la Universidad Pedagógica Nacional establece como fechas límite el 1º de abril y el 1º de octubre de cada año, según las especificaciones, hasta que defina el Grupo de Seguimiento establecido en el Decreto 1279 de 2002.

**ARTÍCULO 12º.** El CIARP informará a los docentes, por escrito, el puntaje por bonificación reconocido. Los profesores podrán presentar las objeciones que consideren pertinentes y solicitar la correspondiente revisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, caso para el cual se seguirá el procedimiento que para tal fin establezca el Comité. Sobre el acto administrativo de Rectoría que avale el reconocimiento formal de puntos, se podrá interponer recurso de reposición, el cual será atendido por el CIARP conforme a su Manual de Criterios, Procesos y Procedimientos, y fallado en definitiva mediante nuevo acto administrativo de Rectoría.

### CAPÍTULO III

#### De la productividad académica de profesores ocasionales y catedráticos. Vigencia

**ARTÍCULO 13º.** Para la evaluación de la productividad académica de los profesores ocasionales y catedráticos de la Universidad se procederá conforme a los aspectos pertinentes del artículo 10 del presente Acuerdo. Dicha productividad se valorará en las modalidades referentes a puntos salariales del Decreto 1279 de 2002.

En lo pertinente al requisito de productividad académica, la decisión que tome el CIARP de clasificación y reclasificación del profesor ocasional y catedrático y el puntaje adicional para el profesor ocasional, se hará una vez cumplido el procedimiento correspondiente a la evaluación de la productividad que acredite el profesor y tendrá efectos salariales a partir de la siguiente vinculación del profesor a la Universidad Pedagógica Nacional.

Para los profesores ocasionales, la valoración realizada sobre la productividad académica sólo tendrá incidencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada una de las categorías por el artículo 19º del Acuerdo del Consejo Superior 038 de 2002, o para el reconocimiento salarial adicional que establece el parágrafo segundo del artículo 26 del

10 SET. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA  
NACIONAL

*Educadora de educadores*

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 045 de 2003

mismo Acuerdo y la normatividad interna expedida al efecto. Un mismo producto académico no será reconocido para el cumplimiento de requisitos en las categorías y, al mismo tiempo, para puntos adicionales.

**ARTÍCULO 14º.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que les sean contrarias, en especial el Acuerdo 025 del Consejo Superior de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a 10 SET. 2003

José Daniel Bogoya Maldonado  
Presidente del Consejo

María del Pilar Páez Aldana  
Secretaria del Consejo

SGR